



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00370-00**

DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON

**DEMANDADOS: - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
- NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
- EPS SANITAS**

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021, el señor Miguel Fernando corzo Celedón solicita se tramite incidente de desacato contra las entidades accionadas, por cuanto considera no se ha dado cumplimiento al fallo de fecha 20 de enero de 2021, por las siguientes razones: (i) la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones únicamente liquidó 135 días de incapacidad cuando lo correspondiente son 360 días; (ii) Sanitas no ha cancelado las incapacidades superiores a los 540 días que deben ser recobradas al ADRES y; (iii) la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no le ha notificado la calificación de pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad (consecutivo 176 del expediente digital).

Frente al particular, debe precisarse inicialmente que la sentencia de fecha 20 de enero de 2021 resolvió frente a las entidades accionadas, lo siguiente:

Pretensión	Decisión
Colpensiones	(i) Se ordena informar los datos de pago de las incapacidades reconocidas e informadas mediante los oficios DML-1 14197 y DML-1-17526 o en su defecto realizar el pago de no haberse hecho.
	(ii) Realización calificación pérdida de la capacidad laboral, debiendo efectuarse una mesa de trabajo entre la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la EPS Sanitas y la ARL Positiva a efectos de determinar cuál era la entidad competente para realizarla.
Ministerio de Trabajo	Se ordena informar al accionante el trámite adelantado respecto de la querrela interpuesta en el mes de julio de 2020
EPS Sanitas	(i) Se niega pretensión encaminada al pago de incapacidades superiores a los 540 días
	(ii) Realización calificación pérdida de la capacidad laboral, debiendo efectuarse una mesa de trabajo

	entre la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la EPS Sanitas y la ARL Positiva a efectos de determinar cuál era la entidad competente para realizarla.
Superintendencia Financiera de Colombia	Se niega pretensión encaminada a la protección del derecho de petición interpuesto bajo el radicado No. 2020216835-003-000
ARL Positiva	Realización calificación pérdida de la capacidad laboral, debiendo efectuarse una mesa de trabajo entre la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la EPS Sanitas y la ARL Positiva a efectos de determinar cuál era la entidad competente para realizarla.

Conforme a la relación antes descrita, puede colegirse inicialmente que la sentencia sobre la cual se solicita el incidente de desacato no ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el pago de 360 días de incapacidad, sino que únicamente se limitó a ordenar se le informara al demandante los datos de pago de las incapacidades reconocidas e informadas mediante los oficios DML-1 14197 y DML-1-17526, circunstancia que como se ha indicado reiteradamente por este Despacho, ya fue acreditada por Colpensiones y debidamente confirmada por el Banco Davivienda, quien certificó para este despacho que a la cuenta de ahorros No. 256800042770 a nombre del demandante le fue consignado el valor de \$8.749.426, discriminado así: (i) \$1.749.886 el 17 de octubre de 2019 y; (ii) \$6.999.540 el 31 de enero de 2020. De manera que, frente a esta pretensión evidencia el despacho que no hay lugar a iniciar incidente de desacato, pues la orden impuesta por esta instancia constitucional fue cumplida a cabalidad por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Igualmente ocurre con la pretensión encaminada al reconocimiento de incapacidades superiores a los 540 días, las cuales considera el demandante deben ser canceladas por la EPS Sanitas y recobradas al ADRES, pues de la lectura del fallo se evidencia que dicha orden no fue dada por el Despacho en la sentencia de fecha 20 de enero de 2021, por el contrario, fue negada dicha pretensión de manera taxativa, tanto en la parte considerativa de la sentencia como en el numeral séptimo del resuelve, no siendo procedente entonces iniciar incidente de desacato alguno frente a la EPS Sanitas.

Finalmente, en cuanto a la notificación de la calificación de pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se tiene que dicha entidad notificó al demandante de la misma el 16 de abril de 2020 (consecutivo 184 expediente digital) y que el accionante interpuso frente a ésta recurso de reposición en subsidio apelación el 27 de abril de 2020 (consecutivo 183 expediente digital), por lo que se colige que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por esta instancia constitucional y por tanto no hay lugar a iniciar incidente de desacato alguno.

Conforme a lo expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el incidente de desacato promovido por el señor **MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.976.884 expedida en Villanueva – Guajira, contra la **Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones** y la **EPS Sanitas**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00059-00**
DEMANDANTE: MARÍA MELBA TORRES CLAROS
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR**

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, esta instancia judicial ordenó tramitar contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR**, representada legalmente por el señor ministro, Dr. Diego Andrés Molano Aponte, el incidente de desacato propuesto por la señora María Melba Torres Claros por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2021.

Conforme lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021, la Dirección de Sanidad Militar solicita se tenga por cumplido el fallo, por cuanto a su juicio mediante oficio No. 2021322000860781 MDN/COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 28 de abril de 2021 emitió respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante.

De la revisión del oficio No. 2021322000860781 MDN/COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 28 de abril de 2021, se tiene que dicha comunicación se limita a informarle a la demandante que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no tiene legalmente la facultad para autorizar el pago de incapacidades de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Frente al particular, se tiene que si bien en el fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2021 se ordenó al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Sanidad Militar emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 26 de enero de 2021, dicha respuesta no puede circunscribirse a informar a la parte demandante que la Dirección de Sanidad no es la competente del reconocimiento de las incapacidades solicitadas, pues de conformidad con el artículo 21¹ de la Ley 1755 de 2015² la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de remitir al competente la petición elevada e informar al interesado sobre dicha circunstancia, máxime cuando

¹ Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

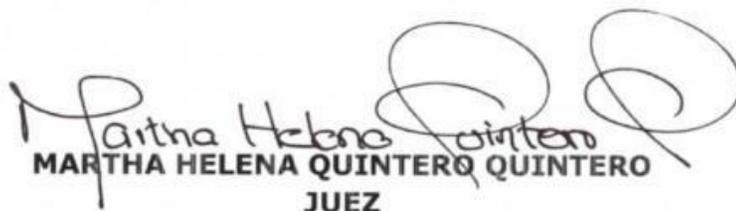
² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

se trata de la misma entidad, esto es, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha referido que si la entidad accionada no fuera la competente para resolver sobre el derecho de petición, "(...) *la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario*"³. Circunstancia similar, pero no idéntica a la que se presenta en el caso de autos, pues en esta oportunidad si bien la Dirección de Sanidad manifiesta no ser la competente para el reconocimiento de incapacidades, si es la entidad accionada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a quien le corresponde darle trámite a la solicitud de la accionante; por lo que no es de recibo la solicitud de cumplimiento a fallo elevada por la entidad mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a fin de que demuestre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2021, so pena de continuar con el trámite del incidente de desacato.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

³ T-564 de 2002, Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2002), M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Ver también T-1556 de 2000, T-575 de 1994.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00108-00**
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS
AUDIFARMA Y EPS CAPITAL SALUD**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor Héctor José Díaz Peña solicitó ante esta instancia judicial se protegieran sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, mínimo vital diario, calidad de vida y Seguridad Social.

Mediante providencia proferida el 26 de abril de 2021, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

"PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **HÉCTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.641 expedida en Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a informar al accionante, señor Héctor José Díaz Peña, el trámite adelantado respecto de la solicitud de investigación elevada el 22 de abril de 2020 bajo el radicado No. PQR: 20-0332349".

La Superintendencia Nacional de Salud mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2021 informa a este despacho que la respuesta a la PQRD 20-0332349 radicada por el demandante ya había sido puesta en conocimiento del actor, a través del radicado No. 202131200482701 del 16 de abril de 2021, en la cual se le informó que una vez se tuvo conocimiento de las presuntas irregularidades presentada con Capital Salud EPS, se efectuaron dos requerimientos a saber:

PQRD	SERVICIO REQUERIDO	RESPUESTA DE LA VIGILADA
PQRD-20-0332349 22/04/2020	Requiere entrega de los medicamentos opdivo nivolumab ampolla 100MG	La EPS indicó que el medicamento fue autorizado mediante el radicado No. 05659R2001401621 el 19 de marzo de 2020. Se anexa respuesta de la vigilada en la presente comunicación en dos (2) folio
PQRD-20-0651433 del 27/07/2020	Requiere entrega de los medicamentos nivolumab	La EPS indicó que el medicamento fue autorizado mediante el radicado No.

	<i>ampolla 100MG 2 amollas (sic) por meses tratamiento por 3 meses</i>	<i>5659-32920669 del 29 de septiembre de 2020. Se anexa respuesta de la vigilada en la presente comunicación en un (1) folio</i>
--	--	--

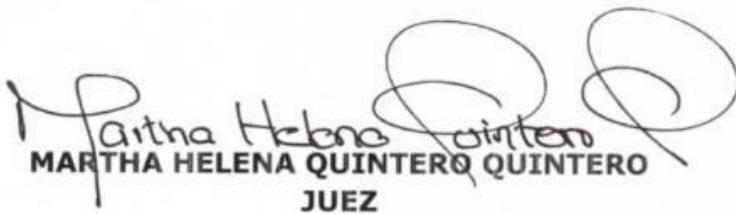
Igualmente, adujo en dicha comunicación que al persistir los incumplimientos requirió a la EPS Capital Salud a través del radicado No. 202131200482611. Así mismo, aportó al plenario copia de las constancias de envío a través de correo electrónico al demandante.

Aunado a lo anterior, con posterioridad al fallo de tutela, mediante el radicado No. 202131300637401 del 28 de abril de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud nuevamente da respuesta al requerimiento efectuado por el señor Héctor José Díaz Peña, aportando para el efecto copia de dicho radicado y de todos los requerimientos efectuados a la EPS Capital Salud.

Conforme lo expuesto, se advierte que en el presente caso la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 26 de abril de 2021, pues informó al accionante, señor Héctor José Díaz Peña, el trámite adelantado respecto de la solicitud de investigación elevada el 22 de abril de 2020 bajo el radicado No. PQR: 20-0332349.

Finalmente, es preciso señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00129-00**
DEMANDANTE: LUZ MARINA BUSTOS
**DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **LUZ MARINA BUSTOS**, en nombre propio, en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que se proteja su derecho fundamental de petición.

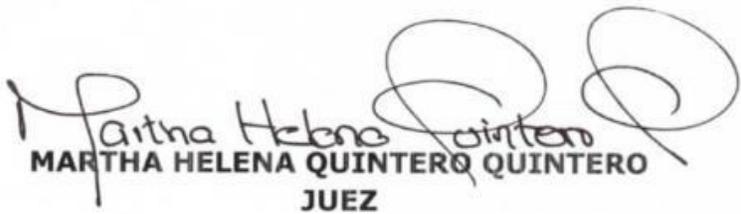
Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección

jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV